

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE 2021 -00041

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Se encuentra al despacho la demanda de la radicación a fin de establecer la competencia de este juzgado para su conocimiento y trámite.

ANTECEDENTES

El juzgado 23 civil municipal de la ciudad de Bucaramanga, mediante providencia del 9 de agosto de 2021, ordenó devolver el expediente a la oficina judicial de reparto de Bucaramanga, para que enviara el expediente a los juzgados civiles del circuito de reparto de Vélez, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 06 de agosto de 2020 mediante la cual ordenó rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial, y dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de Vélez Santander – Reparto, así como también propuso el conflicto negativo de competencia, en caso de que dicho estrado judicial decidiera no asumir la competencia del asunto.

A través de reparto efectuado por la oficina judicial de la ciudad de Vélez, el 10 de agosto de 2021, a las 5:07 pm, le correspondió por reparto a este estrado judicial la demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de ROLDÁN ENRIQUE CAMACHO PINZÓN, SOLEDAD CAMACHO DE VARGAS, NOHEMA CAMACHO PINZÓN y LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN, que fuera remitida a los Jueces Civiles del Circuito de Vélez – Reparto, en atención a providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga del 06 de agosto de 2020, en la cual dicha autoridad judicial declaró su falta de COMPETENCIA, con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., en atención a que

el predio objeto de servidumbre se encuentra ubicado en la vereda El Centro del municipio de Barbosa, Santander.

Consideró la autoridad judicial remitente, que si bien la parte demandante en su demanda señaló que el juez competente para conocer de este asunto era el del circuito de Bucaramanga, por ser el domicilio de la entidad demandante, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., apoyada además en el auto AC-140 del 24 de enero de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; en el presente asunto dicha regla de competencia no podía ser aplicada, en razón a que la entidad aquí accionante no ostentaba la calidad de entidad territorial, entidad descentralizada por servicios y/o de entidad pública, pues su naturaleza jurídica corresponde a la de “empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”, según los estatutos de la misma empresa.

Que a su vez, era aplicable el inciso 2° del numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual remite al artículo 19 ibídem, que establece la necesidad de la entrega material del predio sometido a servidumbre por el mismo juez que la decreta, “quien no podrá comisionar para ello”, y que por razón de la competencia territorial no le sería posible su práctica a ese despacho judicial, razones que estimó suficientes para rechazar la demanda; y en caso de que no se aceptara dicha decisión, propuso conflicto negativo de competencia, para que fuera resuelto por la autoridad correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para efectos de fijar la competencia en los procesos de servidumbre, el artículo 28 del C.G. del P. determina las reglas pertinentes de la siguiente manera:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de

modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En este orden, se tiene que, para el conocimiento del presente asunto, el factor determinante de competencia gira alrededor de establecer si la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., ostenta la calidad de entidad pública, caso en el cual la competencia territorial radicaría en el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Precisado lo anterior, conviene citar inicialmente la sentencia C-736 de 2007 de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“...5.3 Las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva.

5.3.1. Según se analizó anteriormente, no es posible pensar que la enumeración constitucional recogida en el último inciso del artículo 115 sea taxativa, por lo cual el legislador está en libertad de adicionar otros organismos a aquellos que por expresa mención de este artículo conforman la Rama Ejecutiva. Ciertamente, la conformación de la “estructura de la Administración”, es decir de la Rama Ejecutiva, es un asunto que el numeral 7° del artículo 150 superior pone en manos del legislador; y que en los niveles departamental y municipal es facultad de las asambleas y consejos respectivamente (C.P. artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6).

De lo anterior se deriva que, desde la perspectiva constitucional, en el nivel nacional las empresas de servicios públicos públicas, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público pueden formar parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, según lo disponga el legislador, que para esos efectos está revestido de las facultades que le confiere expresamente el numeral 7° del artículo 150 superior...

Nótese cómo una empresa de servicios públicos privada es aquella que mayoritariamente pertenece a particulares, lo cual, a contrario sensu, significa que minoritariamente pertenece al Estado o a sus entidades. Y que una empresa de servicios públicos mixta es aquella en la cual el capital público es igual o superior al cincuenta por ciento (50%), lo cual significa que minoritariamente pertenece a particulares. Así las cosas, una y otra se conforman con aporte de capital público, por lo cual su exclusión de la estructura de la Rama Ejecutiva y de la categoría jurídica denominada “entidades descentralizadas” resulta constitucionalmente cuestionable, toda vez que implica, a su vez, la exclusión de las consecuencias jurídicas derivadas de tal naturaleza jurídica, dispuestas expresamente por la Constitución...

Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las “demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público”, categoría dentro de la cual deben

entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que, de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera vienen a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

“Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.” (Lo subrayado es lo demandado)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad...”.

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 1 de marzo de 2012, señaló lo siguiente al respecto:

“En el marco del ordenamiento superior, el régimen jurídico del sector de los servicios públicos se concibió como especial, perspectiva bajo la que debe interpretarse la reglamentación contenida en la Ley 142 de 1994, en la cual las empresas de servicios públicos mixtas constituyen una especie comprendida en el género de las «empresas de servicios públicos domiciliarios», categoría que es autónoma e independiente, de ahí que se impone diferenciarlas de las sociedades de economía mixta.

Las mencionadas entidades tienen una naturaleza jurídica especial que las distingue de otros tipos societarios, lo que tiene fundamento en la necesidad de procurar la adecuada prestación de los servicios públicos como inherente a la finalidad social del Estado, de allí que su fuente jurídica se encuentre en el artículo 365 de la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994, en tanto las sociedades de economía mixta encuentran fundamento en el numeral 7° de los artículos 150 y 300 de la Carta Magna, el numeral 6° del canon 313 ejusdem y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Aún si en las empresas cuyo objeto sea el de prestar los comentados servicios, confluyen capital privado y público en cualquier proporción, su régimen jurídico particular impide que se les pueda tener como «sociedades de economía mixta», lo que no obsta para que hagan parte en el orden nacional, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público...».

La misma Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 14 de agosto de 2013, precisó sobre el particular:

*“Desde el punto de vista de la estructura del Estado, **las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones** o como empresas industriales y comerciales del Estado, **son “entidades públicas”** pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva. El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad.” (Negrilla fuera de texto).*

Sobre la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. se destaca que es una empresa del grupo EPM, (empresa industrial y comercial del Estado) que tiene un porcentaje de inversión del 73.77%, por tanto, su naturaleza jurídica corresponde, según sus estatutos y el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, a una empresa de servicios públicos mixta. De igual manera hacen parte de su composición accionaria el departamento de Santander con 22.4776%; el municipio de Bucaramanga 2.7429%; y otros 1.0082%.

Los aportes estatales del departamento de Santander y del municipio de Bucaramanga corresponden a 25.22%, y según la naturaleza jurídica de EPM Inversiones S.A., cuya participación en la Electrificadora supera el 50% requerido se tiene que dicha entidad es una filial de Empresas Públicas de Medellín EPM, quien es su principal accionista con un 99.999999344% del capital¹.

De conformidad con lo anterior, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. es una entidad que responde a la definición de entidad pública, por cuanto más del 50 % de su composición es de origen estatal, en la medida que un 99.999999344% del capital de su accionista mayoritaria, EPM

¹ <https://www.grupo-epm.com/site/epminversiones#Accionista-4142>

Inversiones S.A., proviene de Empresas Públicas de Medellín, que a su vez es una entidad netamente de propiedad de ese municipio.

En este sentido, al considerarse a las empresas prestadoras de servicios públicos mixtas como entidades públicas y que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. es una entidad que responde a la definición de entidad pública, según las citas jurisprudenciales relacionadas anteriormente, en los procesos de servidumbre les son aplicables las reglas de competencia unificadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto AC140-2020, que establece en su parte resolutive lo siguiente: *” en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”*

Así las cosas, dado que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., tiene fijado su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, la autoridad llamada a conocer del asunto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, despacho al que correspondió inicialmente por reparto la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, y aceptará el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA invocado por la ya mencionada autoridad judicial. En atención a que los juzgados involucrados pertenecen a diferentes distritos judiciales, se solicitará a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que dirima el conflicto suscitado, para lo cual se le enviará la actuación, según lo señalado igualmente en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, (Santander),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para el conocimiento de la demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de ROLDÁN ENRIQUE CAMACHO PINZÓN, SOLEDAD CAMACHO DE VARGAS, NOHEMA CAMACHO PINZÓN, y LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN.

SEGUNDO: ACEPTAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, en proveído del 06 de agosto del 2020.

TERCERO: REMITIR la actuación a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto referido en esta providencia.

CUARTO: Esta decisión no admite recurso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030fc589983b25699c98ca57a5087ffbc69146fc6db25b75447f1b76f95d1
1c0**

Documento generado en 12/08/2021 06:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>